

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	ANA KAREN QUESADA SOLANO		
Fecha/hora gestión	28/10/2024 09:24	Fecha/hora resolución	28/10/2024 16:31
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001790
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000002-0001102401	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Servicio de dotación de productos químicos líquidos para limpieza y desinfección de ropa hospitalaria		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000668 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3	12/08/2024 20:34	SILVIA ELENA CHAVES QUESADA	DISTRIBUIDORA FLOREX CENTROAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8122024000000663 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3	12/08/2024 14:15	CESAR PEREZ PEREIRA	ECOLAB SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Sin lugar	No aplica

Resultado del acto final	Se anula Acto Final
---------------------------------	---------------------

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052024000001604 de fecha 23 de agosto de 2024 14:38, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

II. Que mediante auto No. 8052024000001748 de fecha 10 de septiembre de 2024 12:25, esta División confirió audiencia especial a la Administración y recurrentes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación. En el caso de la respuesta otorgada por la empresa ECOLAB SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA se tiene que la misma fue presentada de manera extemporánea.

III. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

IV. Que mediante auto No. 8052024000001964 de fecha 14 de octubre de 2024 10:41, esta División confirió audiencia especial a la Administración y recurrentes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

V. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

I. **HECHOS PROBADOS:** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122024000000668 - DISTRIBUIDORA FLOREX CENTROAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

En cuanto a los alegatos de las partes se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR Parcialmente con lugar

II. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE DISTRIBUIDORA FLOREX CENTROAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA.

1) Sobre el cumplimiento del apartado 2.38 Planilla: Criterio de División: Como primer aspecto resulta necesario señalar que el pliego de condiciones estableció lo siguiente: *"2.38 Planilla. El contratista deberá contar con todo su personal incluido en planilla, al día con la CCSS, para lo cual debe incluir dentro de su oferta, copia de la planilla del último mes a la fecha de la apertura de ofertas. En caso de contar con personal técnico o profesional no incluido en planilla (outsourcing), se verificará que éste también se encuentre al día con la CCSS, y además, deberá aportar copia del contrato de servicios correspondiente que vincula este personal con el oferente. Esta información la debe suministrar como parte de la formalización del contrato."* (Ver expediente en la dirección: <http://www.sicop.go.cr/index.jsp> ingresando al expediente electrónico 2024LY-000002-0001102401 / [2.Información de Pliego de Condiciones] / 2024LY-000002-0001102401 [Versión Actual] / [F. Documento del Pliego de Condiciones] Documento adjunto denominado "1. Especificaciones Técnicas 2024.pdf (0.6 MB)"). Ahora bien, se tiene que en virtud de lo ahí establecido la Administración determinó que la plica presentada por la empresa recurrente resultaba incumpliente siendo que señala **"NO CUMPLE (Ver documento 1 en las partes Documentos Técnicos y Regencias, el Regente Químico No se encuentra incluido en Planilla, ni tampoco adjunta un contrato por outsourcing."** (Ver expediente en la dirección: <http://www.sicop.go.cr/index.jsp> ingresando al expediente electrónico 2024LY-000002-0001102401 / [3. Apertura de Ofertas] / Estudio Técnicos de las ofertas / Consultar / DISTRIBUIDORA FLOREX CENTROAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA ANONIMA / No cumple / Documento adjunto denominado "ANALISIS TECNICO 2024LY-000002-0001102401.pdf [0.37 MB]"). No obstante lo anterior, señala el recurrente que el requerimiento cartelario era claro en establecer que el requisito allí establecido era para el contratista. Al respecto se observa que en el caso bajo análisis el cartel fue claro en establecer el requisito del punto 2.38 a cumplir por parte del contratista, siendo que así se señala de manera expresa, aunado a que indica que dicha información se debe suministrar como parte de la formalización del contrato, correspondiendo entonces a aspectos de la fase de ejecución contractual y por lo tanto la Administración no puede exigir como requisito de admisibilidad el cumplimiento de obligaciones que son propias de la etapa de ejecución contractual. Dicha actuación resulta contraria a las reglas propias del cartel del concurso, a los principios de legalidad y de seguridad jurídica que informan la contratación administrativa, y a lo dispuesto en el artículo 136 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, el cual dispone que: *"...Para facilitar el estudio de admisibilidad de ofertas, el órgano competente confeccionará un cuadro comparativo de análisis de las ofertas según su ajuste a las especificaciones del pliego de condiciones y de sus características más importantes, el cual formará parte del expediente electrónico respectivo."* Así las cosas, se debe concluir que no existe incumplimiento alguno respecto al apartado 2.38 por parte de la oferta presentada por la empresa Distribuidora Florex Centroamericana Sociedad Anonima. En razón de todo lo expuesto, lo procedente es declarar **con lugar** este aspecto del recurso de apelación.

2) Sobre el cumplimiento del apartado 1.12 Experiencia de la empresa en la ejecución de contratos iguales y similares. Criterio de División: Se tiene que el pliego de condiciones establece lo siguiente: *"EXPERIENCIA DE LA EMPRESA EN LA EJECUCION DE CONTRATOS IGUALES O SIMILARES: Para el Servicio de Lavandería y Ropería, la experiencia que nos puedan ofrecer las empresas participantes es uno de los atributos más valiosos a la hora evaluar la oferta, ya que brinda confianza y garantía, basándose en el error y prueba que hayan tenido en otros contratos, toda vez que esa experiencia se traslada a futuros contratos. La experiencia no es otra cosa que haberse enfrentado una y otra vez a gran cantidad de desafíos, de manera que le permite saber exactamente lo que debe hacer en cada situación. El oferente deberá demostrar como mínimo tres años de experiencia en la ejecución de contratos iguales o similares a lo solicitado en el presente pliego de condiciones, en instituciones públicas o privadas del país y a satisfacción del cliente contratante. Dicha experiencia no solo en el suministro continuo de productos químicos líquidos de lavado para la limpieza y desinfección de la ropa hospitalaria que abarque cantidades en kilos de ropa procesada igual o superior a la cantidad de referencia indicada en el punto 1.5 del presente documento, sino en el diseño de programas químicos (fórmulas de lavado para ropa hospitalaria) y operación de procesos de lavado para este tipo de equipos. Para ser tomadas en consideración, las cartas, constancias o certificaciones deberán reunir los siguientes requisitos: 1. No podrán ser emitidas por empresas distribuidoras o subsidiarias del oferente, sino por el cliente que ha utilizado los servicios. 2. Cada documento debe hacer constar: • Nombre de la empresa o institución a la que se brindó el servicio de suministro de productos químicos para lavado de ropa hospitalaria. • Número del contrato ejecutado. • Nombre de los productos químicos líquidos pactados en el contrato. • Fecha (período) en el que se brindó el servicio (Del... hasta el...). (No se aceptan períodos posteriores a la publicación del presente pliego de condiciones) • Que el cliente está satisfecho con la calidad del servicio y productos brindados por el contratista. • Que el contratista ha cumplido a cabalidad sus obligaciones en los plazos acordados. 3. Debe hacer referencia al oferente tal y como éste hace constar en la oferta. No se aceptarán documentos que hagan referencia a terceros, aunque el oferente alegue haber trabajado para o con ellos. 4. Que la ejecución se haya dado dentro del período de los últimos tres años (2021 al 2023) contados de la fecha de apertura de esta contratación hacia atrás, y que tenga dentro de ese período, como mínimo dos años de brindar el servicio de manera continua al cliente. 5. Adjuntar copia de la Orden de Compra o Contrato referido, o bien, indicar el número de procedimiento de compra en casos de contrataciones en SICOP, también se aceptará para efectos de empresas privadas la presentación de facturas de un período continuo de nueve meses de venta de estos servicios. 6. El documento no podrá tener un plazo mayor a tres meses de emitido. 7. Deben estar firmadas por la persona competente de la Institución o Empresa donde el oferente preste o haya prestado el servicio de suministro de productos químicos para lavado de ropa hospitalaria. (el Gerente General, el Proveedor General de la empresa o Administrador del contrato que emite la certificación). 8. Deben indicar número telefónico de la empresa y persona con quien se pueda corroborar la información pertinente. 9. Deben ser originales o copia certificada por abogado. Las certificaciones anexadas en la oferta que no cumplan con estos requisitos no se tomarán en cuenta. Aspecto Excluyente."* (Ver expediente en la dirección: <http://www.sicop.go.cr/index.jsp> ingresando al expediente electrónico 2024LY-000002-0001102401 / [2.Información de Pliego de Condiciones] / 2024LY-000002-0001102401 [Versión Actual] / [F. Documento del Pliego de Condiciones] Documento adjunto denominado "1. Especificaciones Técnicas 2024.pdf (0.6 MB)"). Al respecto la Administración determinó que la oferta presentada por la empresa Distribuidora Florex Centroamericana S.A. resultaba incumpliente siendo que señaló lo siguiente en el análisis técnico: **"NO CUMPLE Cartas de referencias • Hospital San Carlos-firmado, Asociación de Ancianos Santiago Crespo Calvo: las máquinas lavadoras son de tamaño inferior a las del Hospital San Carlos, no se indica la cantidad de kilos de ropa sucia lavados por año y en las facturas presentadas la descripción del artículo es "Dotación de productos químicos para lavandería Industrial por consumo" por lo cual no permiten determinar cuál es la cantidad de kilos de ropa sucia se lavan por factura. El 11-07-2024 se consulta vía telefónica al número indicado en la carta 2442-2165 para corroborando con el señor Alexis Céspedes Araya Jefe de Proveeduría si cuentan con la información de la cantidad de kilos de ropa sucia lavados por año por la Empresa FLOREX, pero contesto el Señor Kevin indicando que le señor Araya ya no labora ahí que esta pensionado, el que está a cargo de esa área es el y que el dato de los kilos de ropa procesados por año no lo tiene ya que lo que se dicha empresa brinda es el producto para el lavado de la ropa sucia, pero que me va averiguar si hay algún dato de los kilos de ropa sucia por año que se genera en el Hogar de Ancianos, posteriormente me llamo y me indica que se generan de 25.000 a 27.000 kilos de ropa sucia por año, por lo tanto esta carta no cumple con lo solicitado en punto 1.5 del experiencia cantidades en kilos de ropa procesada igual o superior a la cantidad de referencia indicada en el punto 1.5. • ASPT-ADM-AA-0039-2024, del Área de Salud Puriscal Turrubares: de acuerdo con información consultada en el SICOP procedimiento # 2023LD-000005-0001102331 el contrato entró a regir el 04-07-2023, en el pliego de condiciones de en el inciso 4 del punto 1.12, se solicita: "que la ejecución del contrato se haya dado dentro del período de los últimos 3 años (2021 a 2023) contados de la fecha de apertura de esta contratación hacia atrás", siendo que la fecha de apertura de la presente contratación fue el 18/06/2024 y la cantidad de kilos de ropa sucia procesa es inferior a lo solicitado, dicha referencia no cumple con los aspectos requeridos. • Carta de servicio Florex, Área de salud Siquirres/CAIS de Siquirres: de acuerdo con información indicada que los servicios fueron brindados desde el año 20 de mayo 2019 por un periodo de 5 años hasta la fecha, en la consulta de SICOP del procedimiento # 2023LE-**

000009-000110263 la cantidad de kilos de ropa sucia procesa es inferior a lo solicitado, dicha referencia no cumple con los aspectos requeridos. • DIMMSA-firmado, CONSTANCIA DE SERVICIO: La carta indica que la empresa FLOREX le brinda el "Servicio de dotación de productos químicos líquidos para limpieza y desinfección de ropa hospitalaria" y en su servicio lavado de ropa hospitalaria han procesado más de 819.515.67 kilogramos anuales utilizando productos FLOREX, para lo cual aporta las facturas y refiere los nombres de las entidades con las que han realizado el servicio de lavado de ropa hospitalaria a entes públicos y privados. Al respecto, se tiene lo siguiente: -Las facturas aportadas en la descripción del artículo indica "Dotación de productos químicos para lavandería industrial por consumo" y no refiere la cantidad de kilos de ropa procesada. -Las referencias de Hospital CIMA y Hospital La Católica: No se indica, ni se adjunta el contrato, no se indica período de vigencia, no se evidencia la cantidad de kilos de ropa procesada. Como parte de la labor que le asiste a este Servicio para determinar la veracidad de la información suministrada, los días 08-09-10 y 11-07-2024 se consulta vía telefónica Hospital CIMA a los número 2208-1106 / 2208-1073, Hospital La Católica al número 2276-3000 y no se logró que nos contestaran en las áreas encargadas de ropería o lavandería, se me facilitaron correos electrónicos para que realizara las consultas que necesitaba compras@hospitalcima.com / tcontreras@hospitalcima.com / aconitrillo@hilc.cr / marauz@hilc.cr y no hubo respuesta. Además de intentar comunicarse con la Empresa DIMMSA no hay respuesta a las llamadas telefónicas a los números 4033-1440 y 2233-5961, se envió correo electrónico al echaves@dimmsa.com sin respuesta. Por lo tanto, está referencia no puede ser tomada en consideración por cuanto no se demuestra el cumplimiento de lo solicitado en el punto 1.12. -CCSS (referencia contrato 2021LA-000016-0001101142): De acuerdo con información consultada en el SICOP el contrato entró a regir el 09/09/2021, en el pliego de condiciones de en el inciso 4 del punto 1.12, se solicita: "que la ejecución del contrato se haya dado dentro del período de los últimos 3 años (2021 a 2023) contados de la fecha de apertura de esta contratación hacia atrás", siendo que la fecha de apertura de la presente contratación fue el 18/06/2024, dicha referencia no cumple con los aspectos solicitados. -INS (referencia: 2021LN-000001-0001000001) De acuerdo con información consultada en el SICOP el contrato entró a regir el 24/02/2023, por lo tanto, dicha referencia no cumple con el plazo solicitado inciso 4 del punto 1.12 del pliego de condiciones de la contratación. Luego de analizar las referencias de los procesos de contratación que refieren como constancia del cumplimiento de la experiencia de esta carta, tenemos que la misma no cumple con los aspectos solicitados en el punto 1.12 del pliego de condiciones por las situaciones expuestas en los párrafos anteriores." (Ver expediente en la dirección: <http://www.sicop.go.cr/index.jsp> ingresando al expediente electrónico 2024LY-000002-0001102401 / [3. Apertura de Ofertas] / Estudio Técnicos de las ofertas / Consultar / DISTRIBUIDORA FLOREX CENTROAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA / No cumple / Documento adjunto denominado "ANALISIS TECNICO 2024LY-000002-0001102401.pdf [0.37 MB]"). Ahora bien el recurrente señala que su plica cumple siendo que se les ha descalificado aplicando criterios extracartelarios, siendo que se ha analizado la información aportada en su oferta de una manera abusiva, apartándose de lo que disponen los principios constitucionales de eficiencia y de igualdad de trato. Señala que las cartas aportadas evidencian que cuentan sobradamente con la experiencia que requiere la CCSS para satisfacer las necesidades previstas en la contratación, respecto a la carta de experiencia emitida por Diseños Metalmeccanicos, S.A. (DIMMSA): Indica que la carta aportada cumple y que la descalificación se basa en las facturas aportadas y señala que en ningún momento ese punto 1.12 del pliego requiere que las facturas indiquen la cantidad de kilos de ropa procesada, por lo que, considera que se les está descalificando por un requisito que nunca pidió el pliego de condiciones, por otra parte, señala que el punto 1.12.5 dispone que las facturas se pueden aportar como alternativa al contrato referido y que en su caso además de las facturas, también aportaron el contrato con la empresa Dimmsa. Además aporta junto con su recurso una constancia del señor Emanuel Chaves Álvarez, de la División de Lavandería Industrial, como la persona competente en DIMMSA para referirse al contrato entre esa empresa y en la que se ratifica la carta que suscribió el 17 de junio de 2024 y que se presentó como carta de experiencia de FLOREX. Sobre la carta de experiencia emitida por la CCSS (Área de Salud Siquirres /CAIS de Siquirres) señala que licitación menor fue tramitada en SICOP, con el expediente N.º 2023LE-000009-0001102631, promovida por la CCSS para "Dotación de productos químicos para el lavado de ropa hospitalaria", la cual fue adjudicada a su representada, según se visualiza en ese expediente y que el objeto de la contratación es el servicio continuo de dotación de productos químicos líquidos para el proceso de lavado de ropa usada hospitalaria por una cantidad aproximada de 100.000 kilogramos anuales, distribuidos entre ropa con suciedad ligera, regular, pesada, contaminada y nueva. Además indica que el pliego de condiciones no indica, en ninguno de sus apartados, que cada carta deba demostrar una cantidad de kilos procesada de 819,515.67 kilogramos anuales con una tolerancia de (+/-) 42.099 kilogramos anuales. Sobre la carta de experiencia emitida por la Asociación Hogar de Ancianos Santiago Crespo Calvo. El pliego pide acreditar experiencia "en el suministro continuo de productos químicos líquidos de lavado para la limpieza y desinfección de la ropa hospitalaria que abarque cantidades en kilos de ropa procesada igual o superior a la cantidad de referencia indicada en el punto 1.5 del presente documento", a saber, 819,515.67 de kilos anuales, con una tolerancia de (+/-) 42.099 kilogramos anuales. La prueba de esta experiencia se pide por medio de cartas. Señala además que el criterio de exclusión se aparta de lo señalado en el cartel ya que en ningún momento se hace referencia en el cartel a los tamaños de las lavadoras, señala que si una carta no daba ese dato de la cantidad de kilos de ropa tratada, pero el mismo dato se obtenía por otro medio, la experiencia está debidamente comprobada y señala que abonando a las cartas de DIMMSA y del Área de Salud Siquirres/CAIS de Siquirres, la información de su experiencia en la Asociación de Ancianos Santiago Crespo Calvo suma a la experiencia mínima que debíamos demostrar y prueba que sobrepasa el requisito mínimo exigido en el pliego. Además aporta declaración jurada del señor Kevin Villalobos Arce, Jefe de la Proveeduría del Hogar de residencia de adultos mayores Santiago Crespo, en la que el señor Villalobos Arce manifiesta, bajo fe de juramento, que recibió una llamada de una persona que se identificó como Adriana Mora Ramírez, que le solicitó el volumen de prendas lavadas en el hogar, a lo cual él le contestó que entre 25.000 y 27.000 kilos MENSUALES en promedio. Más aún la declaración aportada permite constatar que se han procesado en promedio 324.000 kilogramos anuales. Por lo que, dicho promedio de 324.000 kilogramos anuales se suman a los más de 819.515,67 kilogramos anuales que refiere la carta de DIMMSA y al estimado de los 100.000 kilogramos anuales que se desprenden de la relación contractual con la CCSS, para atender el Área de Salud Siquirres / CAIS de Siquirres, lo que deja en evidencia que si cuentan con la experiencia que requieren las cláusulas 1.5 y 1.12 de las especificaciones técnicas del pliego de condiciones. Ahora bien, como parte de la audiencia inicial otorgada la Administración reitera el análisis técnico realizado concluyendo que la experiencia aportada por el recurrente no cumple. En cuanto al requisito cartelario, se observa que el pliego refiere a experiencia en la ejecución de contratos iguales o similares a lo solicitado en el presente pliego de condiciones, a saber dotación de productos químicos y de igual forma en el diseño de programas químicos (fórmulas de lavado para ropa hospitalaria) y operación de procesos de lavado para este tipo de equipos y que abarque cantidades en kilos de ropa procesada igual o superior a la cantidad de referencia indicada en el punto 1.5 del presente documento, a saber, 819,515.67. En cuanto a esto se observa que la empresa Florex aporta certificación de los servicios a la empresa Dimmsa, en la cual se indica textualmente: "(...) hace constar que Distribuidora Florex Centroamericana S.A. (Florex) (...) nos ha brindado oportunamente y a satisfacción el siguiente servicio: "Servicio de dotación de productos químicos líquidos para limpieza y desinfección de ropa hospitalaria", el mismo comprende la dotación de los productos químicos, el suministro de equipo de dosificación por medio de bombas peristálticas y el correspondiente soporte técnico; así como la asesoría en el uso de productos Detergreen Ultra, Eco AP-, Alk Laundry y Perox 50 en nuestras formulas de lavado. (...) Con respecto al plazo, se da constancia que el contrato inició el 1 de diciembre de 2018 y se encuentra vigente hasta la fecha y el servicio se ha recibido de manera continua (...) Finalmente damos constancia de que en nuestro servicio de lavandería hemos procesado más de 819,515.67 kilogramos anuales utilizando los productos de florex." (Ver expediente en la dirección: <http://www.sicop.go.cr/index.jsp> ingresando al expediente electrónico 2024LY-000002-0001102401 / [3. Apertura de Ofertas] / Estudio Técnicos de las ofertas / Consultar / DISTRIBUIDORA FLOREX CENTROAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA / Consulta de ofertas / Documento adjunto denominado "OFERTA HOSPITAL SAN CARLOS.zip") Además se tiene que junto con el recurso presenta certificación de ampliación a dicho servicio en la cual se indica: "(...) Que DIMMSA es cliente de Florex y ha utilizado sus servicios de dotación de productos químicos de 2018 a la fecha. Que el servicio brindado por Florex a DIMMSA ha comprendido dotación de los productos químicos oportunamente y a satisfacción, el

suministro en calidad de préstamos de equipos de dosificación por medio de bombas peristálticas y el correspondiente mantenimiento y servicio técnico a esos equipos, asesoría técnica en el uso de productos químicos Florex (...) en el diseño de nuestras fórmulas de lavado (...)” (Ver expediente en la dirección: <http://www.sicop.go.cr/index.jsp> ingresando al expediente electrónico 2024LY-000002-0001102401 / [4. Información del acto final] / Recursos de apelación tramitados por la CGR / Consultar / Número de recurso / 812202400000668 / Enviado / Documento adjunto denominado “Prueba 05 - Constancia de Servicio - DIMMSA.pdf”) EN virtud de lo ahí señalado estima este órgano Contralor, que la Administración debe referirse a la documentación aportada por el recurrente junto con su recurso, siendo que de la misma se podría desprender si se tiene o no el cumplimiento de los requerimientos del pliego respecto a experiencia en dotación de productos químicos, diseño de programas químicos (fórmulas de lavado para ropa hospitalaria) y operación de procesos de lavado, echando de menos por parte de la Administración un análisis de frente a la nueva documentación aportada. Aunado a lo anterior, se observa que el pliego de condiciones no limita a que con una única certificación se deba cumplir con la cantidad de kilogramos establecida en el pliego de condiciones, siendo que dentro de lo requisitos que refieren aspectos excluyentes no se establece la cantidad de kilogramos establecida en la descripción del apartado. En razón de lo anterior, considera esta División que la Administración debe entrar a conocer la nueva documentación aportada y realizar un análisis exhaustivo de frente a los requerimientos cartelarios, teniendo en cuenta los requisitos señalados como excluyentes para las certificaciones aportadas. En virtud de lo anterior, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar**, siendo que la Administración deberá referirse a la experiencia aportada de frente a toda la documentación aportada y de frente a lo establecido en el pliego de condiciones.

III. SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSOS PRESENTADOS. A) RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA DISTRIBUIDORA FLOREX CENTROAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA.

1) CONTRA LA EMPRESA IREX: i) Sobre subsane de oficio realizado por la empresa Adjudicataria: señala el recurrente que la empresa Irex presentó la oferta con carpetas sin documentación y que posterior a la apertura de ofertas realizó una aclaración con la documentación que no cargó con la oferta. Ahora bien, se observa que al momento de presentar la oferta, en fecha 17 de junio de 2024, la empresa Irex aportó adjunto carpetas las cuales se encontraban vacías (Ver expediente en la dirección: <http://www.sicop.go.cr/index.jsp> ingresando al expediente electrónico 2024LY-000002-0001102401 / [3. Apertura de Ofertas] / Consultar / IREX DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA / Consulta de Ofertas). No obstante lo anterior, mediante subsanación de oficio en fecha 18 de junio del año en curso, la empresa aportó de las carpetas con la documentación debidamente incluida (Ver expediente en la dirección: <http://www.sicop.go.cr/index.jsp> ingresando al expediente electrónico 2024LY-000002-0001102401 / [3. Apertura de Ofertas] / Consultar / IREX DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA / Consulta de Subsanción/ aclaración de la oferta). Al respecto, se observa que el apelante no desarrolla dentro de su recurso el motivo por el cual dicha información no debe ser tomada en consideración, siendo entonces que no se puede determinar de su escrito porque la documentación subsanada de oficio o por medio de aclaración a la oferta resultaba en un incumplimiento para la actual adjudicataria. Lo anterior, siendo que conviene aclarar que las subsanaciones y aclaraciones oficiosas que realice el oferente, podrán efectuarse previo o dentro del mismo plazo otorgado con la prevención trasladada, aún si se tratan de extremos no abordados por la Administración o cualquier otro extremo que el oferente estime necesario subsanar o aclarar, posición que ha sido reiterada por esta División como consta en la resolución R-DCP-SICOP-01070-2024. En virtud de lo anterior, lo procedente es **declarar sin lugar** este aspecto del recurso siendo que no se logra determinar incumplimiento alguno de frente a lo señalado por quien recurre. **ii) Sobre Experiencia aportada:** indica el recurrente que las certificaciones de experiencia aportadas por la actual adjudicataria no señala la cantidad de ropa procesada, por lo que consideran que la valoración de experiencia no fue manejada de manera igualitaria entre los oferentes. Al respecto se tiene que la Administración como parte de la audiencias otorgadas señala que la empresa IREX de Costa Rica demostró que cumple, ya que se realizó la revisión minuciosa de los documentos y se verifica que efectivamente cumplía con lo que se requiere para la contratación, cabe mencionar que para verificar información se ha tenido que realizar llamadas telefónicas, enviar correos y otros medios que si no están anotados en el Análisis Técnico, por otra parte, señala que independiente de la cantidad de certificaciones o constancias que presenta una empresa si hay una sola constancia que cumple a cabalidad, que se haya comprobado todos los aspectos requeridos por esta Administración se toma por admisible la misma. Por consiguiente, debía el recurrente demostrar de frente a la experiencia aportada que la misma no cumplía con lo requerido cartelariamente, siendo entonces que debía acreditar de manera fehaciente que la experiencia aportada no cumplía con lo requerido cartelariamente, ya sea acreditando mediante documentación que las cantidades aportadas por la actual adjudicataria no resultaban suficientes para cubrir la cantidad establecida en el pliego de condiciones o bien que el servicio brindado no había sido recibido a satisfacción, provocando que no pudiese ser tomado en consideración. Ahora bien, siendo que se echa de menos dicho ejercicio argumentativo y probatorio y siendo que la Administración indica que realizó las constataciones necesarias para tomar por válida la experiencia aportada por la empresa Adjudicataria, lo procedente es **declarar sin lugar** este aspecto del recurso. Finalmente se indica que no se conocerán los incumplimientos planteados frente a otros de los oferentes, en el tanto no cambian lo resuelto en la presente resolución.

Recurso 812202400000668 - DISTRIBUIDORA FLOREX CENTROAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

En cuanto a los alegatos de las partes se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico.

Principios de contratación - Criterio CGR

Parcialmente con lugar



Véase lo resuelto en el apartado 4.2 - Recurso 812202400000668 - DISTRIBUIDORA FLOREX CENTROAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR.

4.3 - Recurso 812202400000663 - ECOLAB SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Contrato de suministro por demanda - Argumento de las partes

En cuanto a los alegatos de las partes se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico.

Contrato de suministro por demanda - Criterio CGR

Sin lugar



III. SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSOS PRESENTADOS. B) RECURSO PRESENTADO POR ECOLAB SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. 1) Sobre la cantidad de subsanaciones realizadas a la empresa adjudicataria. Señala el recurrente que la licitante tomó en consideración información aclaratoria respecto a la oferta de la actual adjudicataria en cuatro ocasiones, cuando el Reglamento de la Ley General de Contratación Pública expresa que únicamente se cuenta con una única prevención para realizar subsanes a la oferta, además indica que la declaración jurada es un aspecto insubsanable, siendo que de conformidad con el artículo 29 de la Ley General de Contratación Pública la declaración jurada es un requisito previo para poder participar en los procedimientos de contratación. Ahora bien, se observa que al momento de presentar la oferta, en fecha 17 de junio de 2024, la empresa Irex aportó adjunto carpetas las cuales se encontraban vacías (Ver expediente en la dirección: <http://www.sicop.go.cr/index.jsp> ingresando al expediente electrónico 2024LY-000002-0001102401 / [3. Apertura de Ofertas] / Consultar / IREX DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA / Consulta de Ofertas). No obstante lo anterior, mediante subsanación de oficio en fecha 18 de junio del año en curso, la empresa aportó de las carpetas con la documentación debidamente incluida (Ver expediente en la dirección: <http://www.sicop.go.cr/index.jsp> ingresando al expediente electrónico 2024LY-000002-0001102401 / [3. Apertura de Ofertas] / Consultar / IREX DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA / Consulta de Subsanción/ aclaración de la oferta). Ahora bien se observa que la Administración en conocimiento de la información aportada por la actual adjudicataria procedió a realizar subsanación No. 767689 en la cual requirió información entre ella, declaración jurada de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley General de Contratación Pública, así como la incorporación al Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines del regente químico, ya que el aportado tenía una fecha de vencimiento del 19 de julio de 2024, por lo que para la fecha de adjudicación resultaba necesaria la actualización de la misma porque no se iba a encontrar al día (Ver expediente en la dirección: <http://www.sicop.go.cr/index.jsp> ingresando al expediente electrónico 2024LY-000002-0001102401 / [1. Información de Pliego de condiciones] / Resultado de la solicitud de Información / Consultar / Solicitud No. 767689 / Solicitud de Subsanción (IREX)). Ahora bien, se observa que la actual adjudicataria atendió el subsane requerido aportando declaración jurada en la cual indica: *"Señores Caja Costarricense del Seguro Social ("CCSS") Ref. Licitación 2024LY-000002-0001102401 DECLARACIÓN JURADA / La suscrita, ANA AMADOR LEÓN, mayor, casada, empresaria, vecina de Curridabat, titular de la cédula de identidad 1-595-120, en calidad de representante legal de IREX DE COSTA RICA S.A., cédula de persona jurídica 3-101-047399, de conformidad con el artículo 29 de la Ley General de Contratación Pública, Ley N° 9986 del 27 de mayo de 2021 y 32 punto c inciso vi) del RLGCP. manifestamos, bajo la fe de juramento y aperecidos de las sanciones con que la ley castiga el delito de perjurio, lo siguiente: / 1. Que su representada no se encuentra sujeta a ninguna de las causales de prohibición establecidas en la citada Ley General de Contratación Pública. / 2. Que, el capital social de IREX DE COSTA RICA S.A., cédula de persona jurídica 3-101-047399, es la suma de mil millones de colones, representado por mil acciones comunes y nominativas de un millón de colones cada una. / 3. De acuerdo con el Registro de Accionistas de IREX DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, la propiedad de la totalidad de su capital social es la sociedad GRUPO MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS, SOCIEDAD ANÓNIMA, cédula de persona jurídica número tres- ciento uno- seiscientos noventa mil novecientos noventa. / 4. El capital social de GRUPO MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS, SOCIEDAD ANÓNIMA es la suma de trescientos mil colones, representado por trescientas acciones comunes y nominativas de mil colones cada una. / 5. De acuerdo con el Registro de Accionistas de GRUPO MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS SOCIEDAD ANÓNIMA, la totalidad de acciones de su capital social se encuentran traspasadas en propiedad fiduciaria a la sociedad BL FIDUCIARIOS SOCIEDAD ANÓNIMA (anteriormente denominada BSL FIDUCIARIOS SOCIEDAD ANÓNIMA), cédula jurídica número tres-ciento uno- trescientos cuatro mil setecientos dos, en su condición de Fiduciario de los fideicomisos: (i) Fideicomiso de Custodia de Custodia A. Amador León -Dos Mil Veintidós, (ii) Fideicomiso de Custodia de Custodia F. Amador León-Dos Mil Veintidós y (iii) Fideicomiso de Custodia de Custodia R. Amador León-Dos Mil Veintidós. / 6. En relación con el Fideicomiso de Custodia A. Amador León-Dos Mil Veintidós y el Registro de Accionistas de GRUPO MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS, SOCIEDAD ANÓNIMA, la Fideicomisaria Original de dicho fideicomiso es la señora: ANA ELISA AMADOR LEÓN, costarricense, vecina de San José, titular de la cédula de identidad número uno- quinientos noventa y cinco- ciento veinte, quien es dueña de CIEN ACCIONES comunes y nominativas de MIL COLONES cada una. / 7. En relación con el Fideicomiso de Custodia F. Amador León-Dos Mil Veintidós y el Registro de Accionistas de GRUPO MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS, SOCIEDAD ANÓNIMA, el Fideicomisario Original de dicho fideicomiso es el señor FEDERICO AMADOR LEÓN, costarricense, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno- quinientos noventa y cinco- ciento diecinueve, quien es dueño de CIEN ACCIONES comunes y nominativas de MIL COLONES cada una. San José, 2 de julio de 2024."* Aunado a lo anterior señala el actual adjudicatario como parte de su respuesta lo siguiente: *"Certificación de la incorporación al Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines o Colegio Equivalente de la empresa está al día y vigente. Ya se solicitó al colegio la nueva, la cual dura aproximadamente una semana en ser emitida por el colegio. En caso de ser adjudicados se presentaría de inmediato la renovación o en el momento que se requiera. Se presenta incorporación de Irex al día."* (Ver expediente en la dirección: <http://www.sicop.go.cr/index.jsp> ingresando al expediente electrónico 2024LY-000002-0001102401 / [1. Información de Pliego de condiciones] / Resultado de la solicitud de Información / Consultar / Solicitud No. 767689 / Solicitud de Subsanción (IREX)/ Resuelto). Ahora bien, en vista de lo anterior, resulta necesario aclarar que las subsanaciones y aclaraciones oficiosas que realice el oferente, podrán efectuarse previo o dentro del mismo plazo otorgado con la prevención trasladada, aún si se tratan de extremos no abordados por la Administración o cualquier otro extremo que el oferente estime necesario subsanar o aclarar, posición que ha sido reiterada por esta División como consta -en la resolución R-DCP-SICOP-01070-2024. En razón de lo anterior no se observa imposibilidad para que el oferente de previo a la subsanación realizada por la licitante presentará la documentación que omitió incorporar en su oferta, lo anterior, siendo que se observa que no se ataca el contenido de la documentación ahí aportada sino el momento procesal en el que fue presentada. Adicionalmente, si bien el recurrente señala que dentro del perfil de proveedor no se observa la declaración jurada requerida, se señala que el formulario de sicop tiene debidamente marcadas las casillas referentes a las declaraciones juradas, y que en conocimiento del recurso de apelación interpuesto el adjudicatario procedió a cargar declaración jurada en el Sistema Integrado de Compras Públicas, siendo que este aspecto no había sido requerido por parte de la Administración y lo requerido en la subsanación respecto a la declaración jurada fue atendida, sin que el recurrente desarrolle en su recurso porque lo allí plasmado no resulta atinente a lo solicitado. Finalmente, señala el recurrente que la regencia aportada por la adjudicataria no debió ser tomada en consideración, ya que fue aportada en dos ocasiones. posterior al vencimiento de la fecha para contestar el subsane blindado. Sobre lo anterior, conviene señalar como primer aspecto que como parte de la documentación aportada por la empresa Irex de Costa Rica S.A. se observa dos documentos respecto a la incorporación al Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines, el primero que se observa es el certificado de Renovación de establecimiento el cual indica: *"COLEGIO DE QUÍMICOS DE COSTA RICA / Número de establecimiento: NE144 / Certificado de renovación de establecimiento / El Colegio de Químicos de Costa Rica extiende el presente / certificado de inscripción a favor de: / IREX DE COSTA RICA, S.A. / En virtud de haber cumplido esta empresa lo que al efecto establece el Artículo 107 de la Ley Orgánica N° 8412 / Este certificado es válido hasta el 20 de mayo del 2027."* (Ver expediente en la dirección: <http://www.sicop.go.cr/index.jsp> ingresando al expediente electrónico 2024LY-000002-0001102401 / [3. Apertura de Ofertas] / Consultar / IREX DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA / Consulta de Subsanción/ aclaración de la oferta / Fecha y hora /18/06/2024 14:46 / Enviada / documento adjunto denominado: "papeles legales.rar [19.57 MB]"). Siendo entonces de esta forma que se tiene que la empresa si cuenta con la certificación del colegio de Químicos vigente. No obstante lo anterior, se observa que en cuanto al regente químico propuesto por Irex, a saber Hazel Cordero Arce, el certificado de renovación de oferta

aportado en un primer momento tenía una fecha de vencimiento hasta el 19 de julio de 2024 (Ver expediente en la dirección: <http://www.sicop.go.cr/index.jsp> ingresando al expediente electrónico 2024LY-000002-0001102401 / [3. Apertura de Ofertas] / Consultar / IREX DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA / Consulta de Subsanación/ aclaración de la oferta / Fecha y hora /18/06/2024 14:46 / Enviada / documento adjunto denominado: "papeles legales.rar [19.57 MB]") En virtud de lo anterior la Administración solicita subsanación a la empresa, el cual fue atendido por la empresa, en el cual indica la imposibilidad de presentarlo en ese momento, siendo que señaló "2.Certificación de la incorporación al Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines o Colegio Equivalente de la empresa está al día y vigente. Ya se solicitó al colegio la nueva, la cual dura aproximadamente una semana en ser emitida por el colegio. En caso de ser adjudicados se presentaría de inmediato la renovación o en el momento que se requiera. Se presenta incorporación de Irex al día." (Ver expediente en la dirección: <http://www.sicop.go.cr/index.jsp> ingresando al expediente electrónico 2024LY-000002-0001102401 / [1. Información de Pliego de condiciones] / Resultado de la solicitud de Información / Consultar / Solicitud No. 767689 / Solicitud de Subsanación (IREX)/ Resuelto). Finalmente la empresa Irex de Costa Rica S.A. presenta certificado de regencia vigente el 15 de julio de 2024 en el cual se indica : "COLEGIO DE QUIMICOS DE COSTA RICA / Numero de regencia: NR2581 / Certificado de renovación de regencia / El Colegio de Químicos de Costa Rica certifica que / HAZEL CORDERO ARCE, NI 2648 / Es regente autorizado de: IREX de Costa Rica, S.A. / Este certificado es válido hasta el 18 de Julio del 2025. Coloquese en un lugar visible. San José, 10 de Julio del 2024". (Ver expediente en la dirección: <http://www.sicop.go.cr/index.jsp> ingresando al expediente electrónico 2024LY-000002-0001102401 / [3. Apertura de Ofertas] / Consultar / IREX DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA / Consulta de Subsanación/ aclaración de la oferta / Fecha y hora /15/07/2024 05:42 / Enviada / documento adjunto denominado: "Renovación de la regencia química.pdf [0.05 MB]"), y si bien se observa que el 23 de julio del año en curso se presentó nuevamente dicho certificado el documento corresponde al mismo aportado en fecha 15 de julio de 2024 (Ver expediente en la dirección: <http://www.sicop.go.cr/index.jsp> ingresando al expediente electrónico 2024LY-000002-0001102401 / [3. Apertura de Ofertas] / Consultar / IREX DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA / Consulta de Subsanación/ aclaración de la oferta / Fecha y hora /15/07/2024 05:42 / Enviada / documento adjunto denominado: "Renovación de la regencia química.pdf [0.05 MB]"). De lo anterior se puede concluir lo siguiente, el documento aportado el 23 de julio 2024, corresponde de la misma manera al presentado el 15 de julio de 2024, por lo que su presentación no genera valor agregado al ya presentado. Por otra parte, si bien el documento en fecha 15 de julio 2024, fue presentado posterior a la fecha para subsanar resulta necesario señalar en primer lugar que el documento fue renovado el 10 de julio de 2024, por lo que el aportado en oferta se encontraba vigente en ese momento, ya que su vencimiento era el 19 de julio de 2024, motivo por el cual su presentación en sí mismo no representa una ventaja indebida para la empresa adjudicataria. Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el oferente se encuentra en la posibilidad de solicitar prórrogas para presentar la documentación solicitada por la Administración, como sucedió en el caso en concreto, donde el oferente le indica a la Administración la imposibilidad de presentar el documento, siendo que el colegio de Químicos tiene su tiempo establecido para la emisión de dichos documentos una vez su solicitud. Respecto a las prórrogas para subsanar se puede ver de igual manera el criterio de la Dirección de Contratación Pública mediante el oficio MH-DCOP-OF-0875-2023 en el cual se indica: "Partiendo de que la norma habilita a la Administración a otorgar hasta un máximo de 10 días hábiles para que el oferente atienda la prevención, en el supuesto de que la Administración haya otorgado un plazo menor a los 10 días citados, y el oferente encuentre una razón para acreditar la complejidad de lo requerido y solicite una prórroga al mismo, de previo a fenecer el plazo inicialmente otorgado, la entidad contratante, en ejercicio de sus competencias y en congruencia con el principio de desconcentración citado, considerando los principios rectores en materia de contratación pública, entre ellos el de eficiencia y el de igualdad, está llamada a valorar las razones expuestas (...) siempre que no se supere el plazo máximo reglamentariamente establecido." Así las cosas se observa que la Administración solicita subsanación a la empresa Irex de Costa Rica el 01 de Julio de 2024, otorgándole un plazo de 03 días hábiles para contestar, siendo la fecha de vencimiento el 04 de julio de 2024, y siendo que el oferente indicó en su respuesta la imposibilidad de presentar la documentación al no encontrarse dentro de sus posibilidades la emisión de dicho documento, el oferente contaba con un plazo máximo de diez días hábiles para la presentación de dicha documentación a partir del 01 de julio, cumpliéndose dicho plazo el 15 de julio de 2024, momento en el que la empresa Irex de Costa Rica S.A. aporta la certificación que se encontraba pendiente. Finalmente se debe indicar que ha sido criterio de este Despacho que los defectos que contenga una oferta son susceptibles de subsanación siempre y cuando no se otorgue una ventaja indebida y que el reglamento establece una única solicitud de subsanación, sin embargo excepcionalmente cuando la Administración haya omitido requerir la subsanación de algún requisito o la aclaración del algún aspecto en esa primera solicitud, en aras de lograr la efectiva satisfacción del interés público, nada obsta para que se realice un nuevo requerimiento, sobre lo anterior puede verse lo señalado en la resolución R-DCP-SICOP-01070-2024 en la cual se indica: "SOBRE LA FIGURA DE LA SUBSANACIÓN. En relación con la subsanación resulta importante tener presente lo dispuesto en el artículo 50 de la LGCP (...) Precisamente a través de esta óptica, el Reglamento a la Ley General de Contratación Pública(en adelante RLGCP) desarrolla y concibe la figura de la subsanación, de forma tal que, esta podrá ser de uso en los procedimientos de contratación pública (...) De la norma anterior, se concluye que: 1. Es posible subsanar una oferta, siempre y cuando con ello no se configure una ventaja indebida. 2. Por el principio de calificación única, el deber ser implica que la Administración una vez estudiada la oferta, emita un solo documento consolidado, y por una única vez en un término razonable de mínimo de tres días hábiles y máximo de diez días hábiles, prevenga a los oferentes, subsanar o aclarar los aspectos que correspondan. 3. Los parámetros de razonabilidad para el establecimiento discrecional del plazo para atender la prevención, son: la naturaleza de la información solicitada, la complejidad en obtenerla y el tipo de procedimiento del que se trate. 4. No es necesario prevenir la subsanación de aquellas omisiones relacionadas con aspectos exigidos por el pliego de condiciones, que no requieren una manifestación expresa del oferente para conocer los alcances puntuales de su propuesta, en cuyo caso se entenderá que acepta tales condiciones. 5. Las subsanaciones y aclaraciones oficiosas que realice el oferente, podrán efectuarse dentro del mismo plazo otorgado con la prevención trasladada, aún si se tratan de extremos no abordados por la Administración o cualquier otro extremo que el oferente estime necesario subsanar o aclarar. 6. En caso de que el oferente no proceda con la subsanación prevenida por la administración dentro del plazo conferido, opera la sanción procesal de caducidad (para el oferente), y se descalifica la oferta, siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite por su trascendencia. Ahora bien, partiendo de lo anterior, no se debe perder de vista que el procedimiento de contratación pública no es un fin en sí mismo y que se configura como un instrumento que busca seleccionar al oferente idóneo que le permita a la Administración satisfacer una necesidad. De tal forma, que la lectura de la figura de la subsanación debe efectuarse siempre dentro del marco de los principios de eficiencia e igualdad y con una visión orientada a los resultados que se pretenden obtener. De esa forma, si bien el deber ser implica una única solicitud de subsanación, excepcionalmente cuando la Administración haya omitido requerir la subsanación de algún requisito o la aclaración de algún aspecto en esa primera solicitud, en aras de lograr la efectiva satisfacción del interés público, nada obsta para que se realice un nuevo requerimiento. Claro está, que ese nuevo requerimiento no debería ser sobre aspectos o elementos ya considerados en la primera solicitud de subsanación. Sino que debe consistir en elementos no considerados en la primera solicitud o bien, derivarse de la respuesta realizada por el oferente a ese requerimiento de subsanación efectuado. Más allá de lo anterior, este órgano contralor estima oportuno señalar que en fase recursiva, no pueden ser subsanados aspectos que previamente hayan sido prevenidos por la Administración en su oportunidad procesal; pues resulta de aplicación la sanción procesal de la caducidad en los términos del artículo 134 de la LGCP. Lo anterior, sin que se acredite una imposibilidad material para cumplir con lo requerido por haberse otorgado un plazo irrazonable para cumplir con la prevención, cuando así lo alegue oportunamente el oferente. Debe considerarse que el instituto de la subsanación no implica una habilitación irrestricta para la corrección de errores por parte de los oferentes. Lo anterior, considerando que la Administración cuenta con plazos para cumplir con las distintas etapas del procedimiento de contratación, lo cual incluye la adjudicación, y dentro de los procedimientos de contratación el objetivo ulterior siempre es la consecución del interés público, a través de la satisfacción de necesidades administrativas que requieren de una atención oportuna. De tal forma

que el principio de eficiencia hace necesario que la corrección de errores se realice en momentos determinados, sin que sea posible habilitar oportunidades adicionales para la corrección de errores ya prevenidos." A pesar de lo anteriormente expuesto, se observa que el caso en estudio la Administración procedió a realizar un único subsane, sin que se observe que las actuaciones realizadas por la actual empresa adjudicataria vayan en detrimento de la normativa y criterios emitidos respecto a la materia de Contratación Pública. En virtud de lo anterior, lo procedente es declarar **sin lugar** este aspecto del recurso siendo que no se logra determinar incumplimiento alguno de frente a lo señalado por quien recurre.

Recurso 812202400000663 - ECOLAB SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Principios de contratación - Argumento de las partes

En cuanto a los alegatos de las partes se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico.

Principios de contratación - Criterio CGR

Sin lugar

Véase lo resuelto en el apartado 4.3 - Recurso 812202400000663 - ECOLAB SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA Contrato de suministro por demanda - Criterio CGR

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/10/2024 11:14	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/10/2024 15:46	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/10/2024 16:31	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	31/10/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01685-2024	Fecha notificación	28/10/2024 16:34